

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 423 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 29 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.**¹ con RUC N° 20209009464, en adelante la recurrente, mediante escrito con registro N° 0003211-2017, de fecha 11.01.2017, contra la Resolución Directoral N° 8302-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 16.12.2016, que la sancionó con una multa ascendente a 1 (uno) Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber incumplido los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N° 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en las disposiciones legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen, infracción contemplada en el inciso 79² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y sus modificatorias, en adelante RLGP.
- (ii) El expediente N° 1293-2013-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Ministerial N° 417-95-PE de fecha 26.07.1995 se otorgó a la empresa **ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.** para la operación de su planta de enlatado de productos hidrobiológicos y su sistema de tratamiento de residuos, con capacidades de 720 cajas/turnos y 05 t/h respectivamente, en su establecimiento industrial ubicado en Zona Primavera C, distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash, con capacidad instalada de 720 C/T para su planta de enlatado y de 5 T/H para su planta de harina residual.
- 1.2 Mediante el Reporte de Ocurrencias 010-006-2013-PRODUCE/DGSF/DS/ZONA 2: N° 000555 de fecha 06.03.2013, el inspector del Ministerio de la Producción, constató *"Siendo las 12:18 hrs se realizó la inspección inopinada constatándose que en la poza de la planta de harina residual se encontraban residuos generados de la producción de los días 04 y 05/03/2013, por lo que se le solicito al representante su reporte de pesaje de*

¹ Representada por el Gerente General ROSAS JAVIER CASTILLO ROBLES, con DNI 32138712, conforme al poder inscrito en el asiento C00004 de la Partida Registral N° 11001505 del Registro de Personas Jurídicas de Chimbote.

² Relacionado al inciso 61 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia".

dichos residuos mostrándonos un ticket de una balanza que no cumple con los requisitos técnicos establecidos en la R.M N° 191-2010-PRODUCE.

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 8302-2016-PRODUCE/DGS³, de fecha 16.12.2016, se sancionó a la recurrente, con una multa de 1 UIT, por haber incumplido los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N° 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en las disposiciones legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen, infracción contemplada en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00003211-2017, de fecha 11.01.2017, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8302-2016-PRODUCE/DGS.
- 1.5 Mediante los Oficios N° 024 y 025-2017-PRODUCE/CONAS-UT⁴, se concedió informe oral fijándose como fecha a realizarse el día 27.02.2017, no pudiéndose llevar a cabo debido a la inasistencia de la recurrente conforme a la Constancia de Inasistencia de fecha 27.02.2017, la cual consta en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Argumenta que respecto a la infracción contenida en el numeral 79 del RLGP, la Administración sostiene que el día 06.03.2013, se habría procesado descartes y residuos en su planta de harina residual, mostrando un ticket de balanza con un peso equivalente a 5.759.05 kg; sin embargo, dichos instrumentos de pesaje no cumplirían con los requisitos técnicos; en ese sentido, la resolución impugnada estaría trasgrediendo el principio de tipicidad, ya que el supuesto de hecho no se subsume en la norma citada, por cuanto, su empresa ha demostrado que a la fecha de los hechos si contaba con un sistema de pesaje, y prueba de ello es la Guía de Remisión N° 001110 de fecha 15 de abril del 2013;asimismo, su certificado de calibración N° 0722-2013.
- 2.2 Asimismo, señala que en virtud de lo expuesto, lo correcto hubiera sido aplicar el segundo supuesto de hecho establecido en el numeral 45) del artículo 134 del RLGP, en relación de *"o teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción u omitir su instalación cuando se encuentren obligado a ello"* y no en el supuesto de hecho *"sin contar con los equipos e instrumentos"* pues está comprobado que contaban con una balanza, la misma que se encontraba en mal estado.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

³ Notificada con la Cédula de Notificación Personal N° 12324-2016-PRODUCE/DGS y Acta de Notificación y Aviso N° 019207 el día 03.01.2017.

⁴ Notificados los días 22 y 24 de febrero de 2017, respectivamente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - (RISPAC) aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (vigente al momento de verificados los hechos)⁵, en adelante TUO del RISPAC, establecía respecto a la valoración de los medios probatorios que: *"El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados."*
- 4.1.3 El inciso 79 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N°s 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en los dispositivos legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen.

- 4.1.4 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 79, determinó respecto del sub código 79.1 como sanción lo siguiente:

Multa	En caso de plantas de consumo humano indirecto: Capacidad instalada (expresada en t/h) x 0.2 UIT.
-------	--

- 4.1.5 La Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, publicada el 31.07.2010, estableció los requisitos técnicos para los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) y **balanzas industriales de plataforma que se instalen en los establecimientos industriales pesqueros** para consumo humano directo, para efectuar el pesaje de recursos hidrobiológicos, así como de descartes y/o residuos, entre los cuales se encuentra que al momento de la descarga se debe emitir el reporte de pesaje el cual debe contener como datos básicos, número de reporte de pesaje, razón social, ubicación, planta, marca y modelo del indicador o controlador de peso, capacidad (Kg), especie, uso, número de balanza, valor de "TARA", número de cuentas del conversor analógico digital (SPAN) y del Zero (Z), el valor del peso de calibración y el coeficiente de calibración (CC), así como los datos de pesaje como fecha y hora de inicio y término, pesos parciales y peso total (t).
- 4.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la

⁵ derogada por el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, fecha de vigencia el 04.12.2017

retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.7 Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3) del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que: *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”*

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

b) En ese sentido, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, dispuso que *“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”* (el resaltado es nuestro).

c) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: *“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de*

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas
(el resaltado es nuestro).

- d) Resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- e) En el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador y sancionó a la recurrente **por incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje** establecidos en las Resoluciones Ministeriales N°s 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en los dispositivos legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen.
- f) Conforme se señala en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, establece en el numeral 4.6 en el ítem IV del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo" creado mediante Decreto Supremo N° 023-2003-PRODUCE, con las siguientes actividades específicas "En los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual (...) b) Control de la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, registrándose el peso de los recursos hidrobiológicos y el peso de los descartes y/o residuos que se generen para la elaboración de harina de pescado residual".
- g) El artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE⁷, norma vigente a la fecha de la infracción, estableció los requisitos técnicos que deben reunir los instrumentos de pesaje denominados balanzas industriales de plataforma para efectuar el pesaje de recurrente hidrobiológico, así como descartes y/o residuos entre los cuales tenemos: "(...)

2. Indicador o controlador de peso (...)

g) **Registro Parcial y total de peso** (subrayado es nuestro) (...)

3. Reporte de pesaje (...)

b) **datos de pesaje**: fecha y hora de inicio y término, pesos parciales y peso total (t)

(...)"

- h) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 010-006-2013-PRODUCE/DGSF/DS/ZONA 2: N° 000555 de fecha

⁷ La actual normativa, esto es, la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, en el numeral 14) del anexo 1, referente a los requisitos de la balanza industriales de plataforma y/o camioneras, del reporte de pesaje establece que: "Datos de pesajes: Fecha y hora de inicio y término, pesos parciales y peso total (kg)".

06.03.2013, el inspector del Ministerio de la Producción, constató "Siendo las 12:18 hrs se realizó la inspección inopinada constatándose que en la poza de la planta de harina residual se encontraban residuos generados de la producción de los días 04 y 05/03/2013, por lo que se le solicito al representante su reporte de pesaje de dichos residuos mostrándonos un ticket de una balanza que no cumple con los requisitos técnicos establecidos en la R.M N° 191-2010-PRODUCE.

- i) Asimismo, se debe señalar que a fojas 07 al 10 del expediente se encuentra el informe N° 010-006-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 2, en el cuál señalan que el Reporte de Pesaje de dicho residuos, mostraban un ticket de balanza con un peso de 5.759 tm, donde se puede observar que dicha balanza no cumple con los requisitos de la R.M N° 191-2010-PRODUCE. En ese sentido, de lo mencionado anteriormente, se advierte que no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución Ministerial antes citada y asimismo, se visualizan fotos de los tickets de pesaje, en los cuales se verifica que no corresponde a la información que exigía la resolución ministerial citada anteriormente, habiéndose realizado de esta manera la inspección in situ con fecha **06.03.2013**; que quiere decir, fecha en que se infringió la normativa vigente por lo que procedieron a levantar el mencionado reporte de ocurrencia.⁸
- j) En consecuencia, de los medios probatorios aportados por la Administración, se colige que la recurrente el día 06.03.2013, fecha de la comisión de la infracción, se encontraba operando en su establecimiento industrial pesquero utilizando un instrumento de pesaje el cual incumplía con los requisitos técnicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE. Así entonces, de lo anterior se evidencia que la Administración cumplió con la carga de la prueba que el ordenamiento le impone, sin que la recurrente haya desvirtuado los medios probatorios presentados.
- k) En ese sentido, de lo expuesto en los puntos anteriores se puede corroborar que, la norma vigente al momento de ocurrido los hechos es la Resolución Ministerial N° 191-2011-PRODUCE, la cual establecía la obligación de contar con instrumentos de pesaje a los titulares de plantas de procesamiento para productos pesqueros para consumo humano indirecto, así como los requisitos técnicos. Por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.
- l) Por otro lado, en cuanto argumenta que a la fecha de los hechos contaban con un sistema de pesaje, y prueba de ello hace mención de una Guía de Remisión N° 001110 de fecha 15 de abril del 2013 y certificado de calibración N° M-0722-2013; se le debe señalar que de lo mencionado en su recurso impugnativo como medios probatorios, no sé encuentra adjuntado en ninguna parte del expediente; asimismo, en cuanto los certificados de calibración adjuntados, se debe mencionar que no resulta suficiente para desvirtuar los hechos materia de infracción, siendo pertinente desestimarlos, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 174.1 del artículo 174° del TUO de la LPAG, el cual establece que la administración podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por los administrados, cuando **no guarden relación con el**

⁸ Artículo 25° del TUO del RISPAC: *Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control. En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.*

fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios, dado que los certificados adjuntados de calibración N°s CM-0372-2016, M0849-2015, CC-1746-2016, CC-1747-2016, CC-1743-2016 y CC-1744-2016 son de fechas 29.04.2016, 22.12.2015 y 11.07.2016, quiere decir posteriores a la fecha de infracción 06.03.2013; por lo tanto, los mismos no desvirtúan la situación descrita en el mencionado Reporte de Ocurrencias por el inspector.

- m) Respecto a que se le debió aplicar lo establecido en el numeral 45) del artículo 134 del RLGP, en relación de “*o teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción u omitir su instalación cuando se encuentren obligado a ello*”, se debe indicar que conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 8302-2016-PRODUCE/DGS de fecha 16.12.2016, la Dirección General de sanciones (actualmente Dirección de Sanciones – PA), determinó archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 45 del artículo 134° del RLGP, Por lo tanto, carece de objeto pronunciarnos sobre lo alegado por la recurrente.
- n) Por otra parte, es preciso mencionar que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos, por tanto, debe aplicar las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas del Sector. En ese sentido, al haberse acreditado, que la recurrente infringió el inciso 79 del artículo 134° del RLGP, corresponde la imposición de la sanción respectiva, conforme lo establece el RISPAC, en observancia al principio de legalidad.
- o) Por tanto, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP y la Ley General de Pesca, y no por haber incumplido con la presentación de los certificados de calibración, quedando sin mayor fundamento sus argumentos.
- p) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 8302-2016-PRODUCE/DGS de fecha 16.12.2016, se advierte que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, el principio de legalidad, del debido procedimiento, presunción de licitud, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁹, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la

⁹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017

retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)

- 5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- 5.4 Mediante Resolución Directoral N° 8302 -2016-PRODUCE/DGS de fecha 16.12.2016, la Dirección General de Sanciones (actualmente Dirección de Sanciones – PA), resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa ascendente a 1 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el sub código 79.1 del código 79 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 5.5 El inciso 61 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "***operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia***".
- 5.6 El código 61 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa
- 5.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

¹⁰ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

5.11 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada¹¹ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 06.03.2012 al 06.03.2013), por lo que corresponde aplicar el atenuante contemplado en el inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada.

5.12 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente, conforme al siguiente detalle: asciende a 0.3104 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 1.439^{12})}{0.75} \times (1 - 30\%) = 0.3104 \text{ UIT}$$

5.13 En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 79 del artículo 134° del RLGP, por ser más beneficioso para la recurrente, siendo el valor de la multa que corresponde pagar ascendente a **0.3104 UIT**.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección General de Sanciones (Actualmente Dirección de Sanciones- PA), la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-

¹¹ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

¹² El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión 0.25 (harina residual) multiplicado por la cantidad del recurso comprometido 5.759 t, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 8302-2016-PRODUCE/DGS, emitida el 16.12.2016; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 0.3104 UIT.

Artículo 3°.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones